

## Decisión del Grupo de Expertos

ESTAFETA MEXICANA, S.A. DE C.V. c. Andrii Budnyk

Caso No. DMX2025-0034

### 1. Las Partes

La Promovente es Estafeta Mexicana, S.A. de C.V., México representada por Calderón & de la Sierra, México.

El Titular es Andrii Budnyk, Ucrania.

### 2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <estafetarastreo.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) (“Registry .MX”). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es GoDaddy.

### 3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 27 de noviembre de 2025. El 28 de noviembre de 2025 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 3 de diciembre de 2025, Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales difieren del nombre del Titular y los datos de contacto señalados en la Solicitud. El Centro envió una comunicación electrónica a la Promovente el 5 de diciembre de 2025 suministrando el registrante y los datos de contacto develados por Registry .MX, e invitando a la Promovente a realizar una enmienda a la Solicitud. La Promovente presentó una enmienda a la Solicitud el 8 de diciembre de 2025.

El Centro verificó que la Solicitud junto con la modificación a la Solicitud cumplían los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (la “Política” o “LDRP”), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 9 de diciembre de 2025. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 29 de diciembre de 2025. El Titular no contestó a la Solicitud, pero envió un correo electrónico el 9 de diciembre de 2025. Por consiguiente, el Centro notificó que procedería al nombramiento de un Grupo de Expertos el 30 de diciembre de 2025.

El Centro nombró a Pedro W. Buchanan Smith como miembro único del Grupo de Expertos el día 5 de enero de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

#### **4. Antecedentes de Hecho**

En 1979, el empresario alemán Gerd P. Grimm fundó la entidad legal mexicana Estafeta, S.A. de C.V. en la Ciudad de México con la visión de revolucionar el mercado de entrega de paquetes en México, ofreciendo el primer servicio puerta a puerta del país, en lugar de depender del transporte público o autobuses interurbanos.

Durante más de cuatro décadas, Estafeta gracias a su desempeño y reconocimiento en el sector logístico mexicano e internacional, ha logrado el reconocimiento del consumidor no solo a través de su página web y publicidad, sino también gracias a sus marcas registradas en varios países (incluido México) y su reputación como empresa sólida y líder en servicios de mensajería exprés.

El nombre de dominio en disputa reproduce íntegramente la denominación amparada por los siguientes registros marcas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (“IMPI”) propiedad de la Promovente:

- Registro número 2042803 ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (“IMPI”) que ampara la marca nominativa de “ESTAFETA”, en clase 35, con fecha de presentación del 30 de mayo del 2019, vigente a partir del 26 de septiembre de 2019;
- Registro número 2042804 ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (“IMPI”) que ampara la marca nominativa de “ESTAFETA”, en clase 35, con fecha de presentación del 30 de mayo del 2019, vigente a partir del 26 de septiembre de 2019;

El IMPI asimismo concedió a la Promovente registros de marcas 546615 renovada al 12 de marzo de 2027, 548675 renovada al 12 de marzo de 2017, (entre otros) para proteger servicios pertenecientes a la clase 39.

La Promovente también cuenta con marcas a nivel internacional, incluidos:

- en Uruguay, con registro de la marca ESTAFETA número 520697, en clase 38 de la clasificación de Niza, con fecha de registro del 3 de agosto del 2022;
- en Chile con registro número 705375 en clase 36 de la clasificación de Niza, con fecha de registro del 21 de marzo del 2016, y con registro número 1173030 en clase 38 de la clasificación de Niza, con fecha de registro del 21 de marzo del 2016;
- en Costa Rica con registro número 105660 en clase 38 de la clasificación de Niza, con vigencia al 3 de febrero del 2028.
- y en Alemania con registro número 302016100778 en clases 29 y 30 de la clasificación de Niza, con fecha de registro del 24 de febrero del 2016.

El nombre de dominio en disputa <estafetarastreo.mx>, se registró el 15 de enero del 2024.

El nombre de dominio en disputa al momento de la Decisión resuelve a un sitio inactivo. Previamente, el nombre de dominio en disputa dirigía a los usuarios a un sitio que brindaba información sobre la Promovente y sobre cómo rastrear los paquetes. El nombre de dominio en disputa incluía la siguiente leyenda: "Nuestro sitio web no es un sitio oficial de Estafeta tracking. Solo nos encargamos de darle nuestra ayuda a los usuarios para que encuentren información y logren hacer su Estafeta".

## 5. Alegaciones de las Partes

### A. Promovente

Las manifestaciones de hecho y argumentos de derecho en que la Promovente apoya la procedencia de su acción son los siguientes:

1. El nombre de dominio en disputa <estafetarastreo.mx> es confusamente similar e incluso prácticamente idéntico a la marca ESTAFETA sobre las cuales la Promovente tiene derechos exclusivos, ya que se aprecian, a primer golpe de vista, de la misma manera, al contener en forma idéntica la denominación ESTAFETA. Esta diferencia mínima no es distintiva y no impide al consumidor, a primera vista, asociar dicho dominio con la Promovente. El nombre de dominio en disputa <estafetarastreo.mx> reproduce íntegramente la marca ESTAFETA.
2. El nombre de dominio en disputa y la marca registrada ESTAFETA son semejantes en grado de confusión en su aspecto fonético, ya que se pronuncian de la misma manera, al reproducir la denominación ESTAFETA. La denominación principal del nombre de dominio en pugna es ESTAFETA RASTREO la cual se pronuncia en 5 golpes de voz: ES-TA-FE-TA- RASTREO.
3. Existe una reproducción fonética idéntica para ambos casos, en donde no solo coinciden los golpes de voz empleados en cada caso, sino que además es absolutamente idéntico el número y orden de palabras, sílabas, vocales y consonantes, de manera que su aspecto fonético es totalmente idéntico y genera por tanto confusión en el mercado.
4. Al pronunciar la denominación contenida en el nombre de dominio en controversia y en seguida la denominación protegida por la marca registrada de la Promovente, se advierte que la pronunciación es idéntica, por lo que el público consumidor al leerlas, irremediablemente, las asociará y pensará que el nombre de dominio en pugna está directamente relacionado con la marca registrada de la Promovente, induciéndolo a error de manera engañoso, pues al entrar al nombre de dominio creerá que la Promovente es propietaria o titular de dicho nombre de dominio en disputa y que ofrece sus productos y/o servicios al amparo de su marca ESTAFETA, mediante el nombre de dominio <estafetarastreo.mx>, situación que NO es así.
5. El Titular no tiene derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio, y por lo tanto resulta claro que el nombre de dominio fue registrado y adquirido de mala fe, ya que no ha sido utilizado para ofertar productos o servicios que el Titular pueda proporcionar.
6. En el presente caso al pretender ingresar al nombre de dominio en disputa <estafetarastreo.mx>, no existe posibilidad alguna de ingresar a él; por lo que es posible inferir que este nombre de dominio en disputa fue registrado con la única intención de representar una barrera al titular de la marca para adquirir el nombre de dominio con la denominación, protegida con los registros marcarios y del cual tiene el derecho de uso exclusivo, particularmente cuando del sitio en disputa no contiene contenido alguno, teniendo como consecuencia que las

intenciones del Titular sean claras, en específico, de la apropiación de mala fe del nombre de dominio en disputa, con la única finalidad de obstaculizar a la Promovente en su ámbito de publicidad y comercialización en México, al no ofrecer contenido alguno que demuestre la intención de ofertar productos/servicios.

7. El Titular del nombre de dominio en disputa, no posee derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa, en razón de que la marca registrada ESTAFETA, integrante del nombre de dominio en disputa, y la cual se despliega en el contenido del sitio de Internet, es propiedad única y exclusivamente de la Promovente.

8. El Titular del nombre de dominio en disputa lo ha adquirido actuando completamente de mala fe, al utilizar en la configuración del nombre de dominio en disputa, así como en el contenido del sitio de Internet, la marca registrada ESTAFETA propiedad de la Promovente, sin autorización alguna y con el único fin de evitar que la Promovente pueda adquirir el nombre de dominio con la terminación “mx”, en donde pueda incluir su marca y con ello evitar una potencial clientela efectiva sobre los productos y servicios que ofrece a través de los medios digitales, tanto en México como en otros países.

9. El nombre de dominio en disputa <estafetarastreo.mx>, ha sido registrado y utilizado de mala fe por su titular, ya que existen circunstancias que demuestran la explotación ilegítima de la reputación de la marca ESTAFETA. El nombre de dominio en disputa <estafetarastreo.mx>, reproduce fonéticamente de manera casi idéntica el signo distintivo ESTAFETA, de modo que su uso pretende atraer intencionadamente, con fines comerciales, a usuarios de Internet a un sitio web que ofrece servicios relacionados con la entrega y distribución de productos, generando confusión entre el público sobre el origen, patrocinio, afiliación o conexión de ese sitio con la Promovente.

#### **B. Titular**

El Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente. Sin embargo, el 9 de diciembre de 2025, el Titular envió un correo electrónico informando que no tenía intención de impugnar la Solicitud ni objetar la transferencia del nombre de dominio en disputa.

#### **6. Debate y conclusiones**

El Experto considera que el Titular, al registrar el nombre de dominio en disputa con una empresa Registradora de nombres de dominio acreditada por NIC-Méjico, aceptó todos los términos y condiciones del Acuerdo de Registro de Nombres de Dominio del Registrador, y con cualquier reglamento o política pertinente, y particularmente las Políticas Generales de Nombres de Dominio, la Política, el Reglamento y el Reglamento Adicional (incorporadas y contenidas como parte del Acuerdo de Registro por referencia), mismas que requieren que los procedimientos sean conducidos ante el Centro, como proveedor de servicios para la solución de disputas administrativas. Por lo tanto, la disputa objeto de este procedimiento se encuentra dentro del ámbito de los contratos y las políticas arriba mencionadas, y este Experto tiene facultad para decidir esta disputa.

Adicionalmente, el Experto considera, de la misma manera, que al celebrar el Acuerdo de Registro arriba mencionado, el Titular convino y garantizó, que ni el registro del nombre de dominio en disputa ni la manera en la que se pretendía utilizar dicho nombre de dominio en disputa, infringiría directa o indirectamente los derechos legales de terceros, y que para resolver una disputa de conformidad con la Política, los servicios de registro del nombre de dominio en disputa del Titular podrían ser suspendidos, cancelados o transferidos.

Asimismo, el Experto particularmente considera que es esencial a los procedimientos de solución de disputas que se reúnan los requisitos procesales fundamentales. Dichos requisitos incluyen, el que las Partes, y particularmente el Titular, en este caso, sea debidamente notificado de los procedimientos iniciados en su

contra; que las partes tengan una justa y razonable oportunidad para contestar, para ejercitar sus derechos y para presentar sus casos respectivos; que el nombramiento de este Experto se realice adecuadamente; que las Partes sean debidamente notificadas de la designación de este Experto; y, que ambas partes sean tratadas con igualdad en este procedimiento administrativo.

En el caso objeto de este procedimiento, el Experto está satisfecho de que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo cumpliendo con dichos requerimientos apropiados de diligencia elemental, y particularmente contemplando la notificación de la presentación de la Solicitud, el nombramiento de este Experto y del inicio del presente procedimiento, otorgando a la parte Titular su debido derecho para contestar. Existe al respecto, suficiente y adecuada evidencia confirmando lo anterior.

En los términos del artículo 1.a. de la Política la Promovente debe probar la presencia de los siguientes elementos: i) que el nombre de dominio en disputa, registrado por la parte Titular, es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos; ii) que el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y, iii) que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Dado que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP, tercera edición (“Sinopsis elaborada la OMPI 3.0”).

#### **A. Cuestión preliminar**

El Experto nota que el Titular se encuentra en Ucrania. Dado que Ucrania se encuentra sujeta a un conflicto internacional en la fecha de esta Decisión que puede afectar la notificación de la Solicitud, es apropiado que el Experto considere si el procedimiento debe continuar.

Habiendo considerado todas las circunstancias del caso, el Experto considera que el procedimiento debe continuar. El Titular no se ha opuesto a la continuación del procedimiento y, de hecho, ha enviado una comunicación el 9 de diciembre de 2025 en la que no objetaba la transferencia del nombre de dominio en disputa. El Experto concluye que se les ha dado a las Partes una oportunidad justa para presentar su caso. De esta forma, el procedimiento administrativo podrá ser resuelto con la debida prontitud. Por tanto, el Experto resolverá el caso de acuerdo con estas premisas.

#### **B. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos**

Este Experto encuentra que la totalidad de la marca ESTAFETA de la Promovente se encuentra incluida en el nombre de dominio en disputa, seguido del código de nivel superior de código de país “mx” (“ccTLD” por sus siglas en inglés). La adición “.mx” no altera el valor de la marca representada en el nombre de dominio en disputa. Adicionalmente, el ccTLD “.mx” es un elemento necesario o requerido para el registro de un nombre de dominio con código territorial, y no constituye una adición voluntaria, caprichosa o arbitrariamente seleccionada por la parte que requiere el registro de un nombre de dominio. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.11.1.

Este Experto considera que la Promovente tiene derechos sobre la reconocida y prestigiada marca ESTAFETA, y que el nombre de dominio en disputa es similar a la marca de la Promovente, considerando en consecuencia, que la Promovente cumple con la condición prevista en el artículo 1.a de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.2.1.

#### **C. Derechos o intereses legítimos**

Adicionalmente, este Experto considera que, no existe indicación ni documento comprobatorio alguno de que el Titular tenga algún derecho o legítimo interés con respecto al nombre de dominio en disputa ni haya sido expresamente autorizado por la Promovente para registrar nombres de dominio que contengan la marca ESTAFETA.

Por lo anterior, y en particular atendiendo a la falta de objeción a la transferencia del nombre de dominio en disputa por parte del Titular, y de que no existe evidencia de que posea derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio objeto de esta Solicitud, en razón de que la marca registrada ESTAFETA, es propiedad única y exclusivamente de la Promovente, no es posible concebir que el uso del nombre de dominio en disputa sea legítimo, considerando en consecuencia, que la Promovente cumple con la condición prevista en el artículo 1.c de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1.

Finalmente, del sitio web asociado al nombre de dominio en disputa, no se desprende que la leyenda revele la identidad del Titular y su relación (o falta de relación) con la Promovente. En este contexto, este Experto considera que la leyenda incluida en el nombre de dominio en disputa, aunado al contenido del sitio web ligado al mismo, no constituye una oferta de buena fe de productos o servicios, ni un uso legítimo y leal del nombre de dominio en disputa.

#### **D. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe**

En la opinión del Experto, la evidencia de la existencia previa de la marca ESTAFETA, de la Promovente, y la no acreditación de que el Titular posea derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa, nos lleva a asumir que el Titular ha registrado el nombre de dominio en disputa fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de la Promovente. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.1.4.

Por las razones expuestas, este Experto considera, que existe un registro de mala fe.

Adicionalmente, el Titular ha indicado de forma expresa que no objeta la transferencia del nombre de dominio en disputa.

En consecuencia, que la Promovente cumple con la condición prevista en el artículo 1.b de la Política.

### **7. Decisión**

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa, <estafetarastreo.mx>, sea transferido a la Promovente.

/Pedro W. Buchanan Smith/  
**Pedro W. Buchanan Smith**  
Experto Único  
Fecha: 20 de enero del 2026